



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

Señores:

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA DE LA
GUAJIRA**

E. S. D.

RADICACIÓN: 44-001-31-05-001-2017-00090-00

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JORGE GUILLERMO PERALTA RAMÍREZ

**DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE
DIBULLA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA
AUTO QUE COMUNICA EMBARGO.**

GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.719.655, abogado titulado y ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 53.801 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA**, con mi acostumbrado respeto, por el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE COMUNICA LA MEDIDA DE EMBARGO**, lo cual realizo de la siguiente manera:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante auto fechado 6 de marzo de 2023, el juzgado primero laboral del circuito judicial de Riohacha ordenó comunicar medida de embargo contra recursos de la E.S.E. Hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila de Dibulla, el cual fue notificado el 7 de marzo de 2023.

SEGUNDO: La anterior providencia remite al auto fechado el 20 de octubre de 2022, mediante el cual se decreta el embargo.

📍 Calle 21 No. 15 - 27 Riohacha - Calle 87 No. 1

☎ 315 714 5544 - 3735296 (Barranquilla) - 7281114 (Riohacha) 📞



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

TERCERO: Como consecuencia de la orden de embargo impartida por el referido Juez, se libraron oficios a bancos y entidades financieras; Davivienda, Banco BBVA, AV Villas, Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Bogotá y Banco de Occidente.

CUARTO: En auto recurrido se ordenó:

*“**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener a nombre de la demandada la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, identificada con el NIT. No. 825.001.037-1, en las cuentas de ahorros o corrientes de las siguientes entidades crediticias; BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, hasta por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$84.846.325.00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.*

***SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener a nombre de la demandada la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, identificada con el NIT. No. 825.001.037-1, en las siguientes entidad tales como; CAJACOPI, DUSAKAWI, ANAS WAYUU, NUEVA EPS Y SALUD TOTAL, hasta por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE(\$84.846.325.00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación....”*

Obsérvese que, en el auto que comunica el embargo el operador judicial no precisa qué tipo de cuentas, ni qué clase de recursos de la **E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA** debían embargarse, faltando así a las disposiciones del Código de general del proceso y actuando de forma contraria a la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹.

¹ SENTENCIA C-313 de 2014.



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

QUINTO: La naturaleza de la entidad demandada es de Empresa social del Estado, administradora de recursos del Régimen general Seguridad social en salud, por ende, parte de los recursos que administra mi poderdante, tienen calidad de **inembargables**, según la legislación colombiana.

SEXTO: El auto fechado el 20 de octubre de 2022 proferido por este despacho judicial, mediante el cual se decreta el embargo, fue notificado por estado, sin embargo, fue imposible acceder a éste.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El código general de proceso ha establecido la procedencia del recurso de reposición en su artículo 318 y subsiguientes enmarca:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...) (subrayado fuera del texto original)”

Así las cosas, como quiera que el auto proferido por la Jueza primera laboral del circuito judicial de Riohacha, mediante el cual se comunica el embargo, fue

📍 Calle 21 No. 15 - 27 Riohacha - Calle 87 No.

☎ 315 714 5544 - 3735296 (Barranquilla) - 7281114 (Riohacha) 📞



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

notificado mediante estado el 7 de marzo de 2023, este operador jurídico procede a interponer recurso de reposición en subsidio de apelación estando en oportunidad, conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado en materia de recurso de reposición ha establecido²:

(...) “recurso de reposición es procedente i) si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia y ii) la decisión no debe ser susceptible de los recursos de apelación o de súplica”

En vista de lo anterior, se tiene que no existe norma legal contraria que prohíba la procedencia del presente recurso, ni mucho menos la decisión la decisión tomada por esta corporación judicial es susceptible de apelación o súplica. En consecuencia de lo anterior, se tiene que el presente recurso cumple los requisitos normativos y jurisprudenciales para su procedencia.

III. FUNDAMENTO NORMATIVOS

3.1. La naturaleza jurídica de la entidad demandada.

El decreto 1876 de 1994, establece la naturaleza jurídica de todas las empresas sociales del Estado:

“artículo 1: Naturaleza jurídica Las empresas sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada con personería jurídica patrimonio propio y autonomía administrativa creada a re organizadas por la ley o por las asambleas o conceptos.

Artículo 15: Régimen jurídico de los actos las empresas sociales del Estado estarán sujetas al régimen jurídico propio de las personas de derecho público con la excepción que consagra en las disposiciones legales.

Artículo 18: Régimen presupuestal de conformidad con lo establecido en el numeral siete del artículo 98 del decreto ley 1298 de 1994 el régimen presupuestal

² Sentencia Sección Tercera del Consejo de Estado 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)- Magistrada Ponente Olga Mérida Valle de La Hoz.



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

será el que se prevea en la ley orgánica del presupuesto de forma tal como se adopte un régimen con base un sistema de anticipos y reembolso contra la prestación de servicio y se proceda a la situación progresiva del sistema de subsidios de oferta por el subsidio a la demanda conforme a la reglamentación que el efecto expida.”

3.2. Naturaleza de la ESE Hospital Santa Teresa De Jesús De Ávila De Dibulla.

El acuerdo 032 de 1997, del concejo municipal de Dibulla “*Por medio del cual se transforma el centro de salud con camas de la cabecera municipal y los centros y puestos de salud del área rural del municipio de Dibulla, La Guajira en empresa Social del Estado – ESE- De primer nivel*”. En su artículo primero establece lo siguiente.

“ARTÍCULO PRIMERO: Transformación.- Transfórmese el Centro de Salud con camas de la cabecera municipal y los Centros y Puestos de Salud del Área Rural del Municipio de Dibulla, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, en Empresa Social del Estado (ESE) , con categoría especial de Entidad Pública, Descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría de Salud Municipal y sometida al régimen jurídico previsto en el Capítulo III, Artículo 195 de la Ley 100 de 1993.”

3.3. DE LOS INGRESOS DE LA ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA

Una vez clara la naturaleza de la ESE Hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila de Dibulla, como Empresa Social del Estado, cuya finalidad es la prestación del servicio de salud, el cual es un servicio público a cargo del Estado y forma parte del Sistema de Seguridad Social en Salud. Es menester puntualizar cuales son los recursos que administran las Empresas Sociales del Estado, como lo es la demandada en el presente asunto:

3.3.1 Del sistema general de participaciones (SGP)

📍 Calle 21 No. 15 - 27 Riohacha - Calle 87 No.

☎ 315 714 5544 - 3735296 (Barranquilla) - 7281114 (Riohacha) 📞



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

El Sistema General de Participaciones -SGP- está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las Entidades Territoriales, para la financiación de los servicios destinarán a su cargo, dándoles prioridad al servicio de **salud**, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre. Dentro de los recursos provenientes del Sistema general de participaciones encontramos:

- 1. Subsidio a la demanda de prestación de servicios:** El artículo 48 de la Ley 715 de 2001 estableció que con cargo a los recursos del SGP, se financiara la población pobre mediante subsidios a la demanda, los cuales serán asignados con ese propósito en la vigencia inmediatamente anterior, incrementado la inflación causada y en el crecimiento real de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud.
- 2. Ejecución de programas de intervenciones colectivas municipal y departamental.**
- 3. Pagos percapitas por población asignada afiliada al régimen subsidiado:** La Unidad de Pago por Capitación es el valor anual que se reconoce por cada uno de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud para cubrir las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud en los Regímenes subsidiado.
- 4. Pagos por atención de urgencia y eventos a población afiliada al régimen subsidiado.**
- 5. Por atención a población migrante y no afiliada a ningún régimen de salud:** A través de la Circular 025 de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social solicitó a gobernadores, alcaldes y secretarios de salud adelantar acciones en seis frentes de trabajo para asegurar a la población migrante proveniente de Venezuela y determinar los niveles de atención en salud.
- 6. Para financiar los planes de infraestructura y dotación:** En la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios. Los Municipios y Distritos no certificados ejecutarán los recursos a que hace referencia este numeral, en coordinación con el Departamento. Estas inversiones deberán estar



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

incluidas en el Plan Bienal de Inversiones en salud del respectivo Departamento o distrito.

3.3.2. De rentas cedidas por COLJUEGOS

Departamento-Monopolio de juegos de suerte y azar. (Ley 643 de 2001). Con base en la información de recaudo de esta fuente destinada a salud en el año inmediatamente anterior a la formulación del Plan, proyectarán los recursos para cada vigencia fiscal. Para el régimen subsidiado destinarán lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, es decir, el valor total menos lo destinado por ley a pensiones, funcionamiento e investigación. Coljuegos entrega el recurso al departamento y el departamento a los hospitales de segundo y tercer nivel.

3.3.3. De las rentas de lotería y apuestas permanentes cedidas por la nación y el departamento de La Guajira.

En la Ley 10 de 1990, se consagró como monopolio rentístico de la Nación, los recursos que se generaran por la explotación de todos aquellos juegos de azar diferentes a las loterías y apuestas permanentes a través de una Sociedad Especial de Capital Público de la cual son socios la Nación y las Entidades Territoriales.

3.3.4. De la atención a pacientes víctimas de accidentes de tránsito

Las transferencias efectuadas por las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, constituidas por la diferencia entre el 20% del valor de las primas emitidas en el bimestre inmediatamente anterior y el monto definido por el Ministerio de Salud y Protección Social para cubrir el pago de las indemnizaciones correspondientes al amparo de gastos de servicios de salud (médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, **hospitalarios**) y el total de costos asociados al proceso de reconocimiento, para la atención de accidentes de tránsito, eventos catastróficos, catástrofes naturales y atención en salud a la población desplazada; c) Subcuenta de Promoción para Programas de Promoción y Prevención en Salud; y d) Subcuenta de Garantías para la Salud con el objeto de procurar que las instituciones del sector salud tengan medios para otorgar la liquidez necesaria para dar continuidad a la prestación de servicios de salud.



JARAMILLO SANTA ABOGADOS

Estos recursos son girados directamente por la Nación, por el departamento o el municipio, a través del **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**, a la cuenta maestra que con cuenta la E.S.E Hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila

CUENTAS MAESTRAS

La cuenta maestra es una cuenta bancaria que por manejar exclusivamente los **recursos del Régimen Subsidiado** solo acepta como operaciones débitos por transferencia electrónica aquellas que se destinen a otra cuenta bancaria que pertenece a un beneficiario definido en la Ley 1122 de 2007, como lo es la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA**.

El principal objeto de las cuentas maestras efectuar un adecuado control y seguimiento a los recursos del régimen subsidiado, se establece la cuenta maestra como un mecanismo que asegure su correcta destinación para los fines previstos en la ley. La **E.S.E SANTA TERESA DE JESUS DE ÁVILA**, cuentan con estas cuentas maestras para recursos del Régimen subsidiado los cuales son inembargables.

Por otro lado, hay recursos dirigidos a cuentas que se apertura para administrar los recursos de los convenios y contratos con los objetos antes descritos con el propósito de darle trazabilidad al uso de los recursos en la ejecución de dichos contratos y convenios, los cuales si pudieran ser embargados.

IV. LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Normatividad

La inembargabilidad de los recursos públicos es una garantía necesaria para preservar los recursos destinados a satisfacer los fines esenciales del Estado, cuyo fundamento normativo lo encontramos en el artículo 63 de la constitución Política de 1991:

“Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son

📍 Calle 21 No. 15 - 27 Riohacha - Calle 87 No.

☎ 315 714 5544 - 3735296 (Barranquilla) - 7281114 (Riohacha) 📞



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

*inalienables, imprescriptibles e **inembargables.***” (comillas y negrillas no hacen parte del texto original).”

Al respecto, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones, señalando lo siguiente³:

(...) el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

"La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario." "Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta"

La Corte ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

En acuerdo con lo anterior, El **Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto–** señala en sus artículos 11 y 19⁴ que la inembargabilidad es uno de

³ Corte Constitucional C-354/97, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell

⁴ Artículo declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-354 de 1997, “*bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*”



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

los principios rectores del sistema presupuestal y que las rentas, bienes y derechos del presupuesto general de la Nación son inembargables⁵.

Como se indicó en capítulo precedente el régimen presupuestal de la ESE Santa Teresa de Jesús de Ávila es el previsto en la ley orgánica de presupuesto de manera que por remisión expresa se aplica el decreto 111 de 1996 y en el tema que nos concierne los artículos 11 y 12 aludidos.

Por su parte, la **Ley 715 de 2001** –*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*– regula el Sistema General de Participaciones –SGP– constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para financiar, entre otros, el servicio de salud, y prescribe en sus artículos 3, 84 y 89 que tales recursos son de destinación específica, y en su artículo 91 señala que los recursos de SGP no forman unidad de caja con los demás recursos de presupuesto, que su administración debe realizarse en cuentas separadas, y que por su destinación social constitucional estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, con las precisiones fijadas en la jurisprudencia⁶.

En el mismo sentido, el **Decreto Ley 28 de 2008** –*Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones*– indica en su artículo 21 que los

⁵ Sin perjuicio de lo que determinó esta Corporación en sentencia C-354 de 1997 en cuanto a que las obligaciones estatales que consten en providencias y otros títulos válidos deben satisfacerse dentro de los plazos legales, con la posibilidad de adelantar la ejecución después de 18 meses y admitiéndose en esa hipótesis el embargo de los recursos del presupuesto: sobre los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, si se trata de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ Este último atributo de la inembargabilidad fue modulado en la sentencia C-566 de 2003 en el entendido de que “en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.”



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

recursos del SGP son **inembargables**, atributo que ha sido modulado por la Corte Constitucional en los términos que se analizarán más adelante⁷.

Sin embargo, es menester señalar que **la inembargabilidad no opera de forma absoluta**⁸:

“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)”.

Es decir, la regla general es que los ingresos que estén categorizados como ingresos de libre destinación podrán ser objetos de medidas cautelares. Por otro lado, sí aquellos recursos de libre destinación no fueren suficientes para asegurar el pago de dichas obligaciones podrá acudirse a los recursos de destinación específica, no obstante, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha establecido excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del estado.

V. EXCEPCIONES JURISPRUDENCIALES A LA INEMBARGABILIDAD

En relación con los artículos 8º y 16 de la ley 38 de 1989, ha establecido que la inembargabilidad no se aplica tratándose de créditos laborales en favor de servidores públicos.

(...) "el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto" y, en tal virtud, estimó que "los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas

⁷ En la sentencia C-1154 de 2008 se determine que “**el pago de las obligaciones laborales** reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.”

⁸ Sentencia Corte constitucional - 313 de 2014, Magistrado ponente Mauricio González Cuervo.



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo⁹..."

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia 354 de 1997 al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que subroga la ley 38 de 1989. Declarando que es posible adelantar la ejecución de los créditos a cargo del estado, bien que consten en sentencias u otros títulos legalmente válidos, con embargo de recursos del presupuesto- en primer lugar, en el pago de sentencias o conciliaciones cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Quiere decir lo anterior, que lo que está autorizando la corte en primer lugar, es el embargo de los recursos del presupuesto, pero únicamente los destinados al pago de sentencias judiciales y conciliaciones, cualquiera que sea su causa ya sea laboral contractual, entre u otras, y además sobre los bienes y órganos respectivos.

Por contener la sentencia antes citada, una remisión expresa a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo hoy Ley 1437 del 2011 CPACA, advierte la Corte Constitucional que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias y títulos ejecutivos dentro de los plazos establecidos en la normatividad, hoy artículo 192 del CPACA¹⁰.

Finalmente advierte el artículo 192 del CPACA en el penúltimo inciso que el incumplimiento por parte de los funcionarios públicos del pago de las sentencias judiciales y demás documentos que contengan obligaciones claras expresas y exigibles, serán objeto de sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales.

⁹ sentencias C-546 de 1992

¹⁰ Artículo 192 CPACA. ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada"(...).

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

V. De la inembargabilidad de los recursos del sistema General de Seguridad Social en salud.

La inembargabilidad de los recursos del sistema de Seguridad Social en salud encuentra su fundamento en la Constitución política, la normativa legal y la jurisprudencia de las altas cortes.

La Constitución política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente en el artículo 48 y ibídem dispone que “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de La seguridad social con fines diferente a ella”.

Al respecto, la ley 1751 de 2015 estatutaria de derechos a la salud consagra.

Artículo 25: Destinación es inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables tienen destinación específica y no podrá ser dirigido a fines diferentes a los previsto constitucional y legalmente.

En ese norte, si bien el principio de inembargabilidad de los recursos del estado cuenta con las excepciones antes mencionadas, el código general del proceso señala que cuando el funcionario judicial o administrativo con fundamento en la ley, considere que hay alguna excepción al principio de inembargabilidad debe señalarlo de manera clara y expresa en la decisión contentiva de la orden de embargo, así:

“Artículo 594: Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados por la Constitución política o en las leyes especiales **no se podrán embargar: 1. los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y **recursos de la Seguridad Social**. (Subrayado fuera del texto).**

(...).” **PARÁGRAFO- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargos sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.** (subrayado fuera del texto).



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable en la cual no se indica el fundamento legal para la procedencia de la excepción el destinatario de la orden de embargo podrá abstenerse de cumplir la orden judicial o administrativa dada la naturaleza de inembargabilidad de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida deberá informar a la autoridad que decretó la medida sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable. (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, este artículo señala que, si el funcionario judicial o administrativo omiten indicar las razones por las cuales ordenó embargar los bienes que gozan calidad de inembargables, la persona a quien está dirigido la obligación de cumplir con la orden **debe oponerse a su cumplimiento y manifestar que se omitió fundamentar la orden.**

V.1. Análisis jurisprudencial

Seguidamente traemos a colación algunos de los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema:

Empecemos por citar la **SENTENCIA C-313 de 2014** mediante la cual se hizo la revisión de la constitucionalidad de la Ley 1751 del 2015 y particularmente lo relativo a lo dispuesto en el artículo 25 que estableció la naturaleza de los recursos públicos de la salud e inembargabilidad. Dijo la Corte:

*“(...) El artículo 25 del proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características) **son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.*** (subrayado fuera del texto)

En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud la corte ha precisado en reiteradas ocasiones que dicho peculio es de índole parafiscal aspectos que refuerza su naturaleza pública.

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como

📍 Calle 21 No. 15 - 27 Riohacha - Calle 87 No.

☎ 315 714 5544 - 3735296 (Barranquilla) - 7281114 (Riohacha) 📞



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

lo ha sostenido la corte en varias de sus providencias “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso lo de las entidades descentralizadas de orden departamental para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponde haciendo realidad del postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo primero de la carta” Para la corte la prescripción que blinda frente al embargo de los recursos de la salud, no tiene reparos pues, entendiendo la corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental con todo encuentra la corte que las reglas que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos por ello tienen lugar a las excepciones al momento que de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar...”

*Por su parte, la sentencia C-1154 del 2008 en la cual se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del decreto 28 de 2008 en el cual preceptúa que **los recursos y tema general de participaciones son inembargables concluyendo la sala que:***

“la prohibición de embargo de los recursos del CGP están amparadas por el artículo 63 de la carta política que autoriza al legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Asimismo está dirigida a garantizar la destinación social y la intervención efectiva en los servicios de educación salud saneamiento básico y agua potable de acuerdo con la exigencia prevista en el artículo 3 56 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el acto legislativo número 4 de 2017 además es coherente con el mandato que el constituyente dio al gobierno nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control del gasto ejecutado con los recursos del CGP, con miras a garantizar las metas de continuidad calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, Es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del CGP persigue fines constitucionales legítimo compatible con la naturaleza y destino social de estos recursos”

V.2. De los recursos del régimen subsidiado.

 Calle 21 No. 15 - 27 Riohacha - Calle 87 No.

 315 714 5544 - 3735296 (Barranquilla) - 7281114 (Riohacha) 



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

Ya quedó establecido que los recursos de la salud que provienen del CGP son **inembargables** de otra parte el artículo 8 del decreto 050 de 2003 consagra la inembargabilidad del régimen subsidiario en los siguientes términos:

“Artículo 8: Inembargabilidad De Los Recursos Del Régimen Subsidiario. Los recursos que se tratan del presente decreto no podrán ser objeto de pignoración titularización o cualquier otra clase de disposición financiera ni de embargo.”

Conforme a las normas que regulan el CGP y la financiación del régimen subsidiado los recursos destinados a financiar los servicios de salud para la población más pobre y vulnerable son por principio general **inembargables**. La corte constitucional ha reiterado que los recursos provenientes de la UPC-S son inembargables, pues su carácter de contribución o rentas parafiscales no se pierde. Por otro lado, es menester señalar que **tales recursos se encuentran en cuentas a nombre de las ESE, EPS, IPS.**

En el caso que hoy nos ocupa, esta defensa considera que resulta improcedente las medidas solicitadas por el ejecutante, dado que **no** se sustenta la procedencia de alguna excepción a la regla de **inembargabilidad**, ni mucho menos precisa que clase de recursos de la ESE debía ser embargados.

Conforme a las normas o a la jurisprudencia de la corte constitucional anteriormente citadas, se advierte una vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la comunidad que se beneficia con la prestación del servicio que ofrece esta **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, así mismo, se afecta sustantivamente la protección de los recursos del régimen subsidiado, dado a que dichos recursos, están destinados a la atención de la población más vulnerable que goza de especial protección constitucional.

La entidad ejecutada en el presente proceso ha visto afectado su funcionamiento debido a la retención de recursos que tienen como objeto ser destinados a prestar el servicio de salud a población vulnerable, los cuales gozan de calidad de **inembargables**. Estas retenciones injustificadas, afectado el correcto ejercicio a la salud de muchos colombianos e inmigrantes en condiciones de vulnerabilidad.

V.3. Del actuar del operador judicial.

📍 Calle 21 No. 15 - 27 Riohacha - Calle 87 No.

☎ 315 714 5544 - 3735296 (Barranquilla) - 7281114 (Riohacha) 📞



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

Con la visión que ofrece el anterior recuento normativo es plausible inferir que, al interior de nuestro ordenamiento jurídico se ha diseñado un profuso entramado de instrumentos, órganos y reglas, encaminados invariablemente a salvaguardar al máximo los recursos destinados al **SGSSS**, y a propender que su manejo en los diferentes niveles o estamentos sea riguroso y se adelante atendiendo estrictos criterios de orden, transparencia, optimización y eficiencia.

Es por ello que el actuar del operador judicial, debe ir en caminado a **salvaguardar los fines esenciales del Estado**, dada su calidad de Servidor Público. En ese orden la Contraloría General De La República en la Circular 1458911 de 2012 expone:

“(...) Dada la importancia por el impacto que tiene para el funcionamiento del Estado el embargo de los recursos públicos, y en consideración al volumen de reportes que se vienen recibiendo en la Contraloría General de la República por parte de las entidades financieras, se procede a continuación a efectuar algunas precisiones.

los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta. (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6 55, inc. 3o)(...)”
(Negrillas fuera de texto)

En el caso en concreto, el respetado Juez emitió medida cautelar de embargo sin especificar sobre que recursos se efectuaría dicha medida, razón por la cual este operador jurídico encuentra esta medida contraria a los argumentos antes descritos, Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que los recursos del sistema general de participaciones destinados a salud son: **i) públicos, ii) inembargables, iii) con destinación específica**, y por ende no pueden ser empleados en fines distintos a los asignados constitucionalmente. Así mismo, tal como indica el CGP¹¹,

¹¹ Parágrafo. Artículo 594 del Código General de Proceso.



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

el deber del operador judicial ante la solicitud de embargo a bienes que gozan de calidad de inembargable es abstenerse a dicha solicitud.

Bajo esa óptica, se concluye que los recursos del sistema de salud no pueden ser objeto de embargo, pues el establecimiento de esta clase de gravámenes altera la destinación específica de dichos recursos desviándolos hacia objetivos distintos de la prestación del servicio de salud. En consecuencia, a lo anterior, el operador judicial deberá **abstenerse** de decretar medidas de embargos a recursos destinados al Sistema General Seguridad Social en Salud, a fin de que estos sean protegidos de la ejecución de medidas cautelares ordenadas por procesos judiciales o coactivos, permitiendo a la ESE cumplir con las obligaciones económicas que adquiera para garantizar la ejecución a cabalidad de sus servicios misionales a la comunidad.

VI. SOLICITUD

1. En mérito de lo expuesto, este operador jurídico con firme convicción de que el despacho actuando en favor de la defensa jurídica del Estado y protegiendo la institucionalidad y los recursos públicos en el presente caso, solicita lo siguiente:
2. Reponer el auto mediante el cual se comunica y se Decreta embargo sobre bienes que tienen calidad de inembargables.
3. Como consecuencia de lo anterior levantar la medida cautelar impuesta y decretar el desembargo de las cuentas.

I. PRUEBAS

Téngase como prueba el expediente digital del proceso Rad: 44-001-31-05-001-2017-00090-00.

II. NOTIFICACION

Correo: jamillosantabogados@gmail.com



JARAMILLO SANTA
ABOGADOS

Atentamente,

GUILLERMO JARAMILLO SANTA
C.C. No. 8.719.655 de Barranquilla
T.P. No. 53.801 C. S.J.

Proyectó: CR
Revisó y aprobó: GAJASA